



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0623-2000-AA/TC
AREQUIPA
JULIO JESÚS ARAGÓN SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Jesús Aragón Sánchez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 196, su fecha 24 de mayo de 2000, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de enero de 2000, interpone acción de amparo contra los Alcaldes de la Municipalidad Provincial de Arequipa y de la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Municipal N.º 1203-99, de fecha 15 de diciembre de 1999, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Municipal N.º 049-99-A/MDJLBYR, del 15 de julio del mismo año; la Resolución Municipal N.º 062-99-MDJLBYR, del 17 de diciembre de 1999; y la Resolución de Alcaldía N.º 1471-99-A/MDJLBYR, del 20 de diciembre del mismo año. Sostiene que se desempeñaba como Auditor Interno en la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero, y que a pesar de haber cumplido con las obligaciones del cargo, la municipalidad demandada, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 470-99-A/MDJLBYR, de fecha 5 de mayo de 1999, le abrió proceso administrativo-disciplinario, imputándole la comisión de faltas graves, y disponiendo que la Comisión Especial designada por la Resolución de Alcaldía N.º 397-99-A/MDJLBYR, procediera a tramitar dicho proceso administrativo.

Los demandados contestan y, de manera coincidente, señalan que ésta no es la vía idónea para que se declaren inaplicables y sin efecto las resoluciones expedidas por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y la Municipalidad Provincial de Arequipa. Refieren que, con fecha 30 de marzo de 1999, se recibió una denuncia por parte de un funcionario de la Municipalidad Distrital demandada en la que se hace de conocimiento que el demandante, al momento de presentarse al Concurso Público de



Méritos para el cargo de Auditor Interno, contaba con procesos judiciales en trámite, como la denuncia penal por los delitos de peculado y contra la fe pública en agravio de la Beneficencia Pública de Arequipa, motivo por el cual se le instauró proceso administrativo disciplinario, por haber presentado una declaración jurada donde manifestaba lo contrario.

El Juzgado Civil de Vacaciones de Arequipa, con fecha 8 de febrero de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que según los artículos 163° y 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se produce la prescripción de la acción cuando el proceso administrativo-disciplinario no se inicia en el plazo de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, verificándose, en el presente caso, que el plazo de un año aún no ha transcurrido; y que del estudio de autos, se puede advertir que no existe proceso administrativo en contra del demandante, por lo que no se puede alegar la lesión de los derechos que se invocan.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que las Resoluciones Municipales N.ºs 049-99 y 062-99MDJLBYR, y la Resolución de Alcaldía N.º 1471-99A/MDJLBYR, se han limitado a conformar la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios según lo opinado por el Jefe Regional de Auditoría de la Contraloría General de la República, así como a declarar la nulidad del proceso disciplinario seguido contra el demandante; por lo que han procedido de acuerdo con las atribuciones que le otorga la ley.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declaren inaplicables a su caso la Resolución Municipal N.º 1203-99, del 15 de diciembre de 1999, que declaró improcedente el recurso de apelación, la Resolución Municipal N.º 062-99-MDJLBYR, del 17 de diciembre de 1999, que dispuso la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo, y la Resolución de Alcaldía N.º 1471-99-A/MDJLBYR, del 20 de diciembre de dicho año, que dispuso la conformación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos-Disciplinarios, integrada por dos regidores entre otros.
2. En el presente caso, no corresponde a este Tribunal calificar la viabilidad del proceso disciplinario, ni si en él se han acreditado o desvirtuado las imputaciones, pues ello concierne a otra vía; pero sí corresponde, mediante la acción de amparo, analizar si dicho proceso se ha realizado con observancia de la ley, a efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso.
3. De autos se acredita que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 470-99-A/MDJLBYR, del 5 de mayo de 1999, y a través de la Resolución de Alcaldía N.º 264-2000-A/MDJLBYR, de fecha 14 de febrero de 2000, se resolvió imponer al demandante la sanción administrativa de destitución por la comisión de falta grave disciplinaria prevista en el artículo 28.º incisos a) y 1) del Decreto Legislativo N.º 276, y el artículo 127.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.



4. A través de la Resolución Municipal N.º 062-99-MDJLBYR, del 17 de diciembre de 1999, y de la Resolución de Alcaldía N.º 1471-99-A/MDJLBYR, del 20 de diciembre del mismo año, se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos-Disciplinarios, la misma que estuvo integrada por los regidores don Óscar Roberto Linares Rivera y don Alejandro Paredes Vizcarra; condición acreditada a fojas 108 y 109, lo cual, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, contraviene lo previsto por el artículo 191º de la Constitución y el inciso 3) del artículo 37º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, que establecen que los regidores ejercen funciones de fiscalización y vigilancia de los actos de la administración municipal, careciendo de competencia para realizar acciones que originen el cese de personal.
5. En consecuencia, en autos se ha acreditado la vulneración del derecho a un debido proceso del demandante.
6. El reclamo del pago de las remuneraciones tiene naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, resarcitoria o restitutoria; de modo que debe dejarse a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Municipal N.º 062-99-MDJLBYR, de fecha 17 de diciembre de 1999, y la Resolución de Alcaldía N.º 1471-99-A/MDJLBYR, de fecha 20 de diciembre del mismo año; y ordena la reincorporación de don Julio Jesús Aragón Sánchez, en el cargo que venía desempeñando en la fecha de ocurrido su cese, o en otro de igual nivel, dejándose a salvo el derecho de reclamar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en la forma que corresponda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)